

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Al encargarme del mando de la misma por acuerdo del Gobierno de S. M. (q. D. g.) cumple á mi lealtad manifestaros mis aspiraciones y mis propósitos en el desempeño de mision tan honrosa.

Las Córtes constituyentes, legítima representacion de la Soberanía Nacional, han dado complemento al artículo 33 del Código fundamental de la Nacion: los que rendimos culto al principio de la Soberanía popular reconocemos, cual se hace en esta provincia, siempre tan leal como sensata, que toda tentativa de oposicion al fallo dictado por la representacion del derecho debe ser considerada como ilegal y por tanto reprimida por la autoridad: no espero, atendida la proverbial sensatez del pueblo cordobés, haber de emplear nunca medios de fuerza y represion para obtener la obediencia á las leyes; pruebas bastantes habeis dado en todas épocas de que en la provincia de Córdoba se sabe hermanar el ejercicio del derecho con el cumplimiento del deber; siempre se ha distinguido esta provincia por lo bien que ha sabido armonizar la libertad con el orden: en tal concepto, mi mision será fácil, porque dándoos el ejemplo del mas profundo respeto á la ley, espero habeis de estar siempre al lado de la autoridad, ofreciendo á otros pueblos mas impacientes ó menos reflexivos un ejemplo digno de imitar.

Próxima la época en que vais á ejercer uno de los derechos mas importantes de los pueblos libres, permitidme os dirija mi voz amiga para recomendaros muy eficazmente que al elejir vuestros representantes en la provincia, en las Córtes y en el municipio, os inspireis en la noble independencia de vuestro carácter y en vuestro amor nunca desmentido por la causa de la libertad: que elijais hombres dignos de la alta mision que les vais á confiar; hombres que á su acendrado patriotismo, á su adhesion á la Dinastía proclamada por las Córtes constituyentes, reunan la inquebrantable decision de asegurar las conquistas todas de la gloriosa revolucion de Setiembre, dando al pueblo español la seguridad de que sus franquicias y su libertad, á tanto precio conquistadas, han de recibir la sancion de sus votos en armonía con sus aspiraciones.

Siendo uno de mis primeros deberes asegurar en esta provincia el respeto á la ley y dar á las clases todas de la sociedad garantías que difundan por toda la provincia la confianza, sin la cual no es posible se desarrolle la prosperidad de los pueblos, cúmpleme manifestaros mi mas decidido propósito de perseguir á todo trance, hasta lograr su destruccion, ese gérmen organizado de actos criminales que para mengua de la civilizacion ha osado invadir esta provincia y algunas de las limitrofes: los restos del procáz bandolerismo serán activamente perseguidos por la benemérita Guardia civil, y el fallo inexorable de la ley caerá sobre los criminales hasta conseguir la completa estincion de esa plaga de la sociedad. Abrigad, pues, la esperanza, leales cordobeses, que la autoridad vela incesante para proteger las personas y las propiedades, y que al consagrarse á este deber cumple los deseos del Gobierno de S. M. y sus propias aspiraciones el Gobernador de la provincia

*Eugenio Alau.*

EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 314 de la Ordenanza general de presidios, aprobada por real decreto de 14 de Abril de 1834, dispone que el presidiario cumplido no pueda residir más de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y que si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del Comandante del presidio al Director general.

Esta disposicion, que arreglada á los principios en aquella época dominantes tuvo por objeto evitar que alrededor de los presidios se formase una poblacion flotante de licenciados sin domicilio fijo, con riesgo de que asediando los establecimientos lograsen conservar inteligencias con los penados, servir de agentes para llevar á ejecucion en el exterior las combinaciones fraudulentas que dentro pudieran fraguarse, y perturbar así el orden y la severa disciplina que exige el cumplimiento de las penas, se halla en oposicion abierta con los artículos 6.º y 22 de la Constitucion de 1869.

El que fué delincuente y cumplió la pena satisfizo su deuda á la justicia, y al entrar de nuevo en el seno de la sociedad quedó reintegrado en el pleno ejercicio de sus derechos naturales, civiles y políticos, que ha de gozar al amparo de las mismas leyes que los demás ciudadanos. No hay, pues, razon alguna de conveniencia ni de orden público que abone la restriccion gubernativa del derecho que tiene el que fué penado para escoger libremente el punto de su domicilio ó residencia, derecho reconocido á todos los españoles por el artículo 6.º de la Constitucion.

En tal concepto, la aplicacion del art. 314 de la Ordenanza de presidios impidiendo á los presidiarios licenciados residir, si así les conviniera, en el pueblo en que se halle el penal á que pertenecieron, ó lo que es lo mismo, obligándoles á salir de él si no obtuvieran la licencia que aquel exige, no sólo seria una infraccion manifiesta del precitado art. 6.º de la Constitucion, sino que equivaldria á una medida preventiva condenada por el art. 22 del propio Código fundamental.

Por estas razones, y fundado

además en el dictámen del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 314 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834; y en su consecuencia los penados que obtengan su licencia pueden residir durante el tiempo que quieran y domiciliarse, si les conviniera, en los pueblos en que se hallen los presidios á que pertenecieron, sin necesidad de autorizacion alguna, y sin otras formalidades que las que previenen las leyes para los demás ciudadanos.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 188 sobre admision del recurso de casacion por infraccion de ley, propuesto por Cristóbal Gil y Maestre contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa que se le ha seguido por atentado á los agentes de la Autoridad:

1.º Resultando que en la noche del 10 de Abril último fueron avisados tres guardias rurales de que estaban matando un hombre en la puerta de la Losilla; y dirigiéndose al sitio designado, vieron que efectivamente varios hombres daban golpes á otro, por lo que les dieron la voz de alto á la guardia y á la Autoridad, á la que no sólo contestaron Cristóbal y Francisco Gil con expresiones ofensivas é insultantes, sino que además el Cristóbal hizo frente con un arma blanca á dichos guardias, y acometiéndoles les hizo retroceder más de 40 metros:

2.º Resultando que instruida y terminada competentemente la causa por el Juez de Villena, y elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala primera, en la sentencia que dictó, apreciando los

hechos, calificó la agresion armada á los guardias rurales de atentado á los agentes de la Autoridad con una circunstancia atenuante; y considerando autor de este delito á Cristóbal Gil y Maestre, le ha impuesto, con arreglo á los artículos 263 y 264 del Código penal últimamente reformado, las penas de tres años de prision correccional, suspension de todo cargo y de derecho de sufragio por el mismo tiempo, y multa de 300 pesetas:

3.º Resultando que contra esta sentencia el Gil ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el párrafo primero del art. 2.º, y en el 3.º y 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último sobre casacion criminal; y alega que se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, pues que el hecho por que se procede no lo es en atencion á que los guardias cuando fueron avisados estaban en una taberna, y que siendo de su instituto prestar servicio en el campo, el suceso tuvo lugar dentro de la poblacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley citada, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á ver si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que dado el hecho admitido por la Sala de la agresion á mano armada á los agentes de la Autoridad, el recurrente no cita ley alguna para deducir el error de derecho en la calificacion del delito, ni tampoco artículo alguno del Código penal para demostrar la improcedencia de la pena impuesta, circunscribiéndose á alegaciones generales que no son suficientes á dar entrada a recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Narciso Lopez.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pú-

blica en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 186 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Gaspar Ferreras contra la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en causa criminal sobre falsificacion de un documento privado:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Castuera se formó causa en averiguacion del autor de una adiccion hecha en un pagaré que obraba en un pleito ejecutivo, y en el cual aparecia como fiador el expresado Ferreras sin limitacion de tiempo; y que pedida la ejecucion contra el deudor principal, y previa excucion de sus bienes, se dirigió el procedimiento contra aquel, apareciendo entónces que en la antefirma que decia como fiador se habia añadido por un año; y que la Audiencia, estimando probado que este hecho habia sido ejecutado por el procesado Ferreras, le impuso la pena de tres meses de arresto mayor, multa de 1.950 pesetas y las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado el actual recurso invocando los casos 1.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, fundado en que los datos del proceso no demuestran suficientemente su delincuencia, por lo cual alega que al declarársele culpable se ha infringido el art. 13 del Código penal, que establece que se consideren autores á los que tomen parte directamente en la ejecucion del hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley citada, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto de que lo haya sido alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignan, y declarándose en ella que el recurrente es el autor de la falsificacion enunciada, es inadmisibile el recurso que se funda exclusivamente en un supuesto contrario al que ha servido de fundamento á la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso, con las costas; lo que se comunice por medio de certificacion á la Audiencia de Cáceres.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en el expediente núm. 70, promovido ante Nos por Julian Márcos é Illana, y á su nombre el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, interponiendo recurso de casacion de la sentencia que en 27 de Junio de este año dictó la Sala tercera de esta Audiencia en causa seguida por lesiones inferidas á Julian Calleja la noche del 19 de Setiembre del año último:

1.º Resultando que promovida disputa la mencionada noche en una taberna de Alcalá entre los enunciadlos Calleja y Marcos, aquel le quitó y pisoteó la gorra que llevaba en la cabeza, por lo que, irritado el segundo, le arrojó el vaso de vino que se hallaba bebiendo, causándole una herida en la ceja izquierda que, segun el Facultativo que asistió á su curacion, estaba cicatrizada á los cuatro dias:

2.º Resultando que acordada en su virtud la celebracion del competente juicio de faltas no pudo este verificarse por hallarse el Calleja en el hospital de esta capital á virtud de haberse agravado su dolencia, manifestando los otros tres facultativos que lo reconocieron haber perdido por completo la vista izquierda á consecuencia del golpe que se le infirió en la ceja:

3.º Resultando que continuado el procedimiento y calificado el hecho por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid como comprendido en los párrafos primero y segundo del art. 431 del Código entonces vigente, con las circunstancias atenuantes 3.º y 4.º del 9.º, condenó al Julian Márcos á la pena de cuatro años de prision menor y 100 escudos de indemnizacion al Calleja, con las demás accesorias correspondientes:

4.º Resultando que propuesto y admitido en tiempo y forma recurso de súplica por el procesado, aprovechándose posteriormente del beneficio de la casacion, lo dedujo con oportunidad ante este Supremo Tribunal, citando como infringidos los artículos 2.º, 6.º, párrafo tercero; 484 párrafo cuarto del Código penal; el primero de la ley provisional para su aplicacion y las leyes 7.ª y 9.ª del tít. 32 de la Partida 7.ª; y comprendido, por tanto, el caso en el núm. 1.º del artículo 4.º de la ley para el establecimiento de estos recursos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal no es dado á este Tribunal Supremo apreciar los hechos resultantes del proceso de diverso modo del que se hallen consignados en la ejecutoria, y que en el caso presente el delito ha sido estimado como probado por la Sala sentenciadora; y por consiguiente, que aceptando estos hechos son inadmisibles los motivos de casacion que contra la misma sentencia se hayan expuesto;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Julian Márcos é Illana, á quien condenamos en las costas y gastos del juicio.

Comuníquese esta decision á la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por medio de la certificacion correspondiente, y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

### Tribunal Supremo.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en representacion de D. José Salgado y otros Doctores en Medicina y Directores de baños minerales, sobre que se revoque la regla 7.ª del reglamento de 15 de Marzo de 1869 para el régimen de los establecimientos balnearios, y la orden aclaratoria del Poder Ejecutivo de 30 de Abril del mismo año:

Resultando que derogado por decreto de 30 de Diciembre de 1868 el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo del mismo, se nombró una comision encargada de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad para que fijase la situacion legal de cada uno: que evacuado este extremo por aquella, y oida la Direccion general de Sanidad, el Ministerio de la Gobernacion por orden de 15 de Marzo de 1869 declaró Médicos-directores de baños con carácter de propietarios á D. José Salgado y compañeros, y válidos y legítimos sus títulos, y aprobó las reglas provisionales que habian de regir en aquellos establecimientos interin presentaba á las Córtes un proyecto en armonía con la ley orgánica de Sanidad, siendo la 7.ª de dichas reglas la siguiente: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta. Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas;» y reclamando contra esta disposicion los aludidos Directores, el Poder Ejecutivo en 30 de Abril del año próximo pasado determinó, entre otras cosas, que debia estarse á lo resuelto en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año:

Resultando que el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en representacion de los expresados Médicos-directores, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 12 de Julio siguiente, con la solicitud de que se declarase en definitiva que dicha orden era lesiva á la propiedad de aquellos, y por lo tanto se revocase como la regla 7.ª del enunciado reglamento, y que en su lugar se les mantuviese en el que de la dotacion de los 800 escudos consignada en el reglamento reformado á las plazas que se les adjudicaron:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal pa-

ra los efectos del artículo 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa porque ámbas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion eran de carácter general, no en el ejercicio de las atribuciones que como Jefe supremo de la Administracion en su ramo le correspondian para resolver las reclamaciones y derechos administrativos de los particulares que se alzasen ante él de los acuerdos de otros centros de inferior categoría, sino como gobernante de la nacion y en el ejercicio de sus funciones que como á tal le incumbian, y porque aun cuando por parte del Ministerio hubiera habido exceso al dictarlas, no era el recurso contencioso el que procedia contra las resoluciones particulares de los Ministros, segun se hallaba expresamente prevenido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no procede la via contenciosa contra las disposiciones del Gobierno que tienen un carácter general y se dan por este en uso de sus atribuciones discrecionales:

Considerando que de esa índole es la medida que se impugna en este pleito, puesto que de lo que vienen á quejarse los demandantes es de la reforma provisional que se ha hecho, no de una ley, si no de un reglamento, que consideran favorable á sus derechos, y cuya reforma por otro reglamento ha creído el Gobierno útil y conveniente al interés general, mientras presenta sobre lo mismo á las Córtes un proyecto de ley:

Considerando que por eso la esfera de lo contencioso la circunscribe la ley de 17 de Agosto de 1860 en su art. 46, caso 2.º, á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa en este negocio; y en su virtud que no ha lugar á la admision de la demanda interpuesta contra la Administracion por los Médicos-directores de aguas minerales D. José Salgado y compañeros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del

Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

### Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, desde el lunes 16 del corriente se espnde en esta Administración Económica el quintal de sal al precio de una peseta cincuenta céntimos. Lo que he dispuesto hacer saber al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Córdoba 14 de Enero de 1871.  
—Fernando de Lora,

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1213.

#### Alcaldía constitucional de Adamúz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde coastitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial que se imponga en esta poblacion en el año económico de 1871 á 1872; prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganadero, y en su defecto á sus depositarios, administradores y encargados, que en el preciso término de treinta dias presenten por duplicado en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones que determina el real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden el derecho de reclamar de agravios por el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirséles. Y como sea preciso y conveniente que en dichas relaciones se dé conocimiento de la variacion de rentas, de colonos y de cuantas reformas deba sufrir la riqueza contributiva de cada contribuyente por efecto de las traslaciones de dominio, deben tener presente los interesados, que por el último concepto no se autorizará alteracion alguna en el amillaramiento sin prévia exhibicion de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, y con la nota de estension ó de pago del impuesto hipotecario, pues que de lo contrario la junta no puede autorizar dicha trasla-

cion y continuará figurando en el amillaramiento el vendedor segun está prevenido por la orden comunicada por la Direccion General de Contribuciones en 17 de Diciembre de 1869, inserta en el *Boletín oficial* del 14 de Enero de 1870.

Adamúz 14 de Enero de 1871.  
—Pedro Galan Vega.—Salvador Garcia, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'75 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'71 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'10 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	148
Carneros. . . . .	380
Corderos lechales. . . . .	149
Ternereras. . . . .	60
Cabritos. . . . .	68
Cerdos. . . . .	105

Total. . . . . 880

Su peso en libras.... 81.548.-

Idem en kilogramos.... 37.518'663.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

### ANUNCIOS.

#### Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

#### Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

#### Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

#### Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de

Velasco, bajo el tipo de setecientos noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda.

3-6

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

#### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

#### Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.